

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
	De los procesos de aumento, rebajo y exoneración.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	4
	Pensión alimentaria.....	4
	Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto	4
	Criterios para su cuantificación y mecanismos de prueba idóneos en caso de atraso en la tramitación de incidente de aumento de pensión alimentaria.....	8

1 NORMATIVA

Ley de Pensiones Alimentarias¹

De los procesos de aumento, rebajo y exoneración

ARTICULO 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No.7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 59.- Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia

Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

figuran en el proceso, bastará indicarlas y, si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 60.- Procedimiento

El procedimiento anterior se seguirá en las gestiones referidas al aumento, el rebajo y la exoneración de la cuota alimentaria.

ARTICULO 61.- Homologación de convenios

El juez homologará obligatoriamente los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta ley, cuando ambas partes lo hayan solicitado y no se perjudique el interés de los menores. Caso contrario, se dará audiencia a la otra parte, por el plazo de tres días; a su vencimiento, el juez resolverá lo que corresponda.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 62.- Retención de salario y responsabilidad patronal
Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.

2 JURISPRUDENCIA

Pensión alimentaria

Análisis sobre los aumentos automáticos o ajustes del monto

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

" [...] II.- La señora Madriz Zúñiga, según escrito de folio 607 y 608, recurre de esa resolución argumentando que se parte de imprecisiones, que es irrelevante si el aumento automático es anual o semestral, que ella había expresado claramente que su esposo es una persona no asalariada y que la pensión nunca se había aumentado; que el mayor equívoco es que no es cierto que la cuota alimentaria haya quedado firme en enero de este año, ya que según folio 589, la sentencia de segunda instancia fue notificada el día veinte de diciembre, momento en que adquiere firmeza; por lo que pide se revoque la resolución y se ordene el aumento automático.- III.- Sobre el espíritu del aumento automático, ya la Sala Constitucional, en voto 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ha dicho que con este instituto se " pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc". Entonces debe desprenderse que si el fin de la norma es evitar que se lleven a cabo los trámites anteriores que pretendían únicamente aumentos de cuota alimentaria con justificaciones únicas de aumento en el costo de la vida; es válido afirmar acá que, por ese mismo motivo, los aumentos automáticos no pueden autorizarse si no ha transcurrido aún al menos un plazo completo de los establecidos en el artículo 58 de la ley de Pensiones Alimentarias, sea un semestre en caso de asalariado o un año en caso de no asalariados, por cuanto es de suponer que el juez a la hora de decidir en sentencia la cuota alimentaria definitiva o el aumento por otras razones (párrafo segundo del artículo 58 citado), ha tomado en cuenta las necesidades de los beneficiarios a partir de ese momento y, por ello, no será sino hasta que se cumpla el plazo dicho, en este caso anual por tratarse - como lo admite la propia señora Madriz Zúñiga - de un deudor no asalariado, que pueda y se autorice llevar a cabo ese aumento automático; en este caso si la sentencia de alimentos adquiere firmeza con la notificación de la sentencia de segunda instancia, el día veinte de diciembre de dos mil cinco, entonces se podrá pedir ese aumento hasta pasado un año de ese momento, como se trata de aumentos que deben hacerse al inicio del año o del semestre (enero y julio), ya para la cuota de enero de dos mil siete se podrá pedir el mismo ante el despacho de la primera instancia que en su momento conozca del proceso.- Así las cosas, se confirma en auto recurrido.-"

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

" PRIMERO : La sentencia recurrida homologa el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento de los señores León Camacho y González Fuentes. La señora León Camacho impugna la citada sentencia argumentando que se otorgan más derechos que los convenidos en el acuerdo. Específicamente se refiere a que en el convenio no se consignó nada de aumentos automáticos, y por ende se ha incurrido en ultra petita. SEGUNDO : A efecto de hacer las consideraciones

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correspondientes respecto del agravio planteado, es importante transcribir el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que aborda el tema de los aumentos automáticos, y la advertencia que debe incluirse en la resolución que fija un monto de pensión alimentaria. Al respecto dicho voto consideró lo siguiente: "...III.- Para una mejor comprensión, es importante transcribir la norma consultada que dispone: "Artículo 58.- Actualización y reajuste. Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley." Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inconstitucional, si se interpreta que su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria. De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia. IV.- Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional..." . Así las cosas, procede en todo fallo que apruebe un monto de pensión alimentaria prevenir sobre los aumentos automáticos y lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Eso precisamente, es lo que se ha dado en esta sentencia de homologación de un acuerdo para divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, se incluye, como es natural una cláusula sobre pensiones alimentarias, y por ende, debe comprender esta resolución, la prevención que interesa sobre los aumentos automáticos. Ni se incluye algo no pedido, ni incurre en el vicio de ultrapetita, sino que se cumple con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de apelación.

Criterios para su cuantificación y mecanismos de prueba idóneos en caso de atraso en la tramitación de incidente de aumento de pensión alimentaria

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA]⁴

" IV.-La ejecutante manifiesta su inconformidad con la sentencia de instancia en lo tocante al monto concedido en concepto de daño moral, cuyo monto considera ofensivo para el padecimiento que tuvo que pasar por el caos y desorden judicial en materia tal sensible como la alimentaria, de primera necesidad para los afectados. Agrega que los principios generales de derecho, la equidad y la experiencia del juzgador buscan que la condenatoria en abstracto proteja y restablezca el derecho conculcado. Cita jurisprudencia en que se han acordado sumas mayores en casos de mal funcionamiento de los Juzgados Alimentarios, por lo que resolver en contrario resultaría injusto y falta de equidad. V. La indemnización acordada como daño moral subjetivo, objetada por ambos recurrentes, se encuentra delimitada jurisprudencialmente por la apreciación que el juzgador perciba en el proceso de los padecimientos que afecten la esfera afectiva de la víctima. Es así como si de los hechos que se tomaron en cuenta para estimar, en este caso, el recurso de amparo, se desprende dolor, angustia o cualquier manifestación de desasosiego que aquejaron al petente, surge la obligación de indemnizar. La prueba de tal padecimiento la obtiene el juzgador, acudiendo a los principios generales de derecho y a su experiencia, sin que sean necesarios los medios de prueba habituales. En el caso presente, a esta Sección no le cabe duda la existencia del daño moral ocasionado por la tardanza injustificada que sufrió la accionante en sus aspiraciones de obtener justicia dentro de los términos legales. El monto de lo fijado por el juzgador de instancia debe ser ajustado a la realidad económica del momento, de manera que sea una retribución adecuada que no transgreda los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, a esta Sección le parece que la suma acordada en compensación al atraso sufrido por la accionante en la resolución del incidente que pretendía un aumento en la pensión alimentaria, no compensa adecuadamente el sufrimiento moral de la recurrente, ya que la materia alimentaria es delicada por su vinculación con las necesidades y sufrimientos de una familia, por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo debe fijarse el monto de la indemnización en trescientos mil colones, extremo en que se modifica la sentencia recurrida. En lo demás deberá confirmarse. "

1 Ley N° 7654. Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica, del 19/12/1996.

2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1234-06, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del año dos mil seis.-

3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°847-03, de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil tres.

4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 22 – 2006, de las diez horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.